



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**  
**SANCIONADOR**  
**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-148/2021  
**PROMOVENTE:** MORENA  
**INVOLUCRADO:** Partido Acción Nacional  
**MAGISTRADA PONENTE:** Gabriela Villafuerte Coello  
**PROYECTISTA:** Karen Ivette Torres Hernández  
**COLABORARON:** Gloria Sthefanie Rendón Barragán y Pablo Antonio Segrera Tapia.

Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Proceso electoral federal 2020-2021.**

1. El 7 de septiembre de 2020 inició el proceso electoral federal, para renovar las diputaciones del Congreso de la Unión, cuyas etapas fueron<sup>1</sup>:
  - **Precampaña:** Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021<sup>2</sup>.
  - **Intercampaña:** Del 1 de febrero al 3 de abril.
  - **Campaña:** Del 4 de abril al 2 de junio.
  - **Día de la elección:** 6 de junio.

### **II. Procesos electorales locales 2020-2021.**

2. De igual manera, entre septiembre de 2020 y enero de 2021 comenzaron los procesos electorales en diversas entidades federativas, para la elección de cargos locales, cuyas jornadas se desarrollaron el mismo 6 de junio<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Acuerdo INE/CG218/2020, relativo al Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2020-2021, consultables en las ligas electrónicas <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6.pdf?sequence=1&isAllowed=y> y <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6-a.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

<sup>2</sup> Las fechas que se mencionan corresponden a este año, salvo manifestación expresa.

<sup>3</sup> <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/>



### III. Trámite del procedimiento especial sancionador.

3. **1. Queja.** El 28 de mayo, MORENA presentó escrito de queja en contra del Partido Acción Nacional<sup>4</sup>, por el probable uso indebido de la pauta y calumnia, derivado de la difusión de los promocionales “*CAM FED DILE ADIÓS A MORENA V2*” y “*DILE ADIÓS A MORENA V3*” en sus versiones en televisión<sup>5</sup> pues, desde la óptica del quejoso, contienen acusaciones calumniosas en contra de dicho partido político y de diversas personas servidoras públicas que emanaron de éste; además, tienen como finalidad desinformar y confundir a la ciudadanía.
4. Lo anterior, porque en los *spots* se mencionan delitos falsos, ya que con la frase “...*la incompetencia y la corrupción cuestan vida*”, se atribuye el delito de homicidio al funcionariado que aparece en los promocionales.
5. El quejoso argumenta la sobreexposición del mensaje, pues fue pautado en tres ocasiones, con el mismo contenido y diverso nombre<sup>6</sup>, sólo varía el uso de logos del canal de las estrellas, Televisa y la información de la cuenta de *Twitter*.
6. **2. Admisión.** El 29 de mayo, la autoridad instructora registró<sup>7</sup>, admitió a trámite la queja y ordenó la realización de diversos requerimientos.
7. **3. Medidas cautelares.**<sup>8</sup> El 31 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral<sup>9</sup> declaró la **improcedencia** de las medidas cautelares, relativas al promocional “*CAM FED DILE ADIÓS A MORENA V2*”, por tratarse de actos consumados de manera irreparable, toda vez que el *spot*, de acuerdo con el reporte de vigencia, se pautó del 27 al 29 de mayo, es decir, a la fecha de la resolución ya no se transmitía.
8. Por cuanto hace al promocional “*DILE ADIÓS A MORENA V3*” determinó que, bajo la apariencia del buen derecho, no se advertía la imputación de hechos

<sup>4</sup> En lo sucesivo PAN.

<sup>5</sup> Con el número de folio RV02227-21 y RV02348-21, respectivamente.

<sup>6</sup> Considera que son una copia casi idéntica del spot “CAM FED DILE ADIÓS A MORENA” con folio RV02196-21.

<sup>7</sup> Identificado con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/224/PEF/240/2021.

<sup>8</sup> Páginas 85 a 118 del expediente.

<sup>9</sup> En lo sucesivo CQyD e INE respectivamente.



o delitos falsos con impacto en el proceso electoral, porque las imágenes y frases corresponden a un punto de vista, crítica y señalamientos del emisor del mensaje, en torno a cuestiones o personas del ámbito público, sobre hechos acontecidos en la línea 12 del metro de la Ciudad de México.

9. **4. Emplazamiento y audiencia.**<sup>10</sup> El 1 de julio, se emplazó a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el 6 siguiente.

#### IV. Trámite en la Sala Especializada.

10. **1. Recepción del expediente y remisión a ponencia.** En su oportunidad se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional. El 18 de agosto, el magistrado presidente le dio la clave **SRE-PSC-148/2021** y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien lo radicó y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

### CONSIDERACIONES

#### PRIMERA. Competencia.

11. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la probable **calumnia** en contra de MORENA, así como personas servidoras emanadas de dicho instituto político y el **uso indebido de la pauta**, con motivo de la difusión de *spots* “CAM FED DILE ADIÓS A MORENA V2” y “DILE ADIÓS A MORENA V3” en televisión, conductas que son de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Páginas 165 a 178 del expediente.

<sup>11</sup> Artículos 41, fracción III, apartado C, y 99 párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) así como el artículo 5 transitorio de la nueva LOPJF, en relación con lo establecido en los artículos 442, párrafo 1 incisos a) y c), 470 párrafo 1, inciso a), 471, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); en relación con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 25/2010 de rubro “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”. Las tesis y jurisprudencias de la



## **SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup> aprobó la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias<sup>13</sup>, durante la emergencia sanitaria; por lo que se justifica que la resolución del expediente se lleve a cabo en sesión a distancia.

## **TERCERA. Legitimación de MORENA.**

13. MORENA señaló que el promocional del PAN le causó detrimento a su imagen, reputación e integridad; y que los contenidos reproducían delitos y hechos falsos para afectar su imagen, así como la de su dirigente y de personas del servicio público emanadas de éste.
14. La Sala Superior determinó, que no sólo las personas físicas pueden ser sujetos pasivos de la calumnia sino también los partidos políticos en su calidad de persona jurídica de derecho público.<sup>14</sup>
15. De igual forma, cuando se reclame calumnia en contra de candidaturas de un partido o de su militancia, no sólo se podría causar afectación a estas últimas, sino también al instituto del que emanen, por la percepción que de ellas se podría generar en la ciudadanía en lo general; lo que hace factible analizar la conducta cuando el partido sea quien se queje<sup>15</sup>.
16. En el caso MORENA señaló que hubo calumnia en su contra, pero también de personas emanadas de ese instituto político, por lo que es procedente analizar la posible infracción.

---

Sala Superior que se citen a lo largo de la presente sentencia pueden consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>12</sup> En lo sucesivo TEPJF.

<sup>13</sup> Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del TEPJF, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, consultable en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020)

<sup>14</sup> De acuerdo a los artículos 41 de la constitución federal y 3 párrafo 1, de la Ley de Partidos Políticos y de manera orientativa el 25, fracción VI del Código Civil Federal.

<sup>15</sup> Mismo criterio se sostuvo por esta Sala Especializada en las sentencias SRE-PSC-19/2017, SRE-PSC-101/2017, SRE-PSC-34/2021 y SRE-PSC-43/2021.



#### **CUARTA. Delimitación de la materia de análisis.**

17. Esta Sala Especializada deberá determinar si, derivado de la difusión de los promocionales “CAM FED DILE ADIÓS A MORENA V2” y “DILE ADIÓS A MORENA V3” en televisión, el PAN cometió o no calumnia en contra de MORENA, así como si llevó a cabo un uso indebido de la pauta, por la posible desinformación y confusión en la ciudadanía.

#### **QUINTA. Acusaciones y defensas.**

18. **MORENA** señala en sus escritos de queja<sup>16</sup> y de alegatos<sup>17</sup> esencialmente que:
  - Ambos *spots* son considerados una copia casi idéntica al promocional “CAM FED DILE ADIÓS A MORENA” (RV02196-21)<sup>18</sup>, ya que las diferencias son mínimas y son correspondientes a la forma y no al fondo, pues el contenido de los diálogos es idéntico en los tres promocionales.
  - Las manifestaciones hechas en los *spots* se dan dentro de la etapa de campañas y constituyen acusaciones infundadas y calumniosas en contra de MORENA y diversas personas servidoras públicas que emanaron de dicho partido.
  - Las conductas denunciadas pueden resultar violatorias a la legislación en materia electoral, una vez que, los *spots* pueden ser susceptibles de sanción al tratarse de un incumplimiento de las obligaciones del PAN.
  - Los promocionales contienen dichos falsos con la finalidad no solo de desinformar a la ciudadanía sino de confundir y engañar al electorado.
  - La Secretaría de Obras Públicas y Servicios fue el órgano encargado de la construcción, equipamiento y ampliación de la red del SCT Metro, instancia gubernamental con autonomía de gestión técnica, administrativa y financiera.

<sup>16</sup> Páginas 17 a 53 del expediente.

<sup>17</sup> Páginas 201 a 205 del expediente.

<sup>18</sup> Caber precisar que dicho *spot*, fue materia de análisis en el expediente SRE-PSC-103/2021.



- Dicha Secretaría para la construcción llevó a cabo un procedimiento de Licitación Pública Internacional con número 30001140-001-08, cuya convocatoria fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 21 de enero de 2008.
- El contrato de construcción número 8.07 C0 01 T.2.022, se celebró el 17 de junio de 2008, por la extinta Dirección General de Obras para el Transporte y el Consorcio Constructor integrado por las empresas INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS, S.A DE C.V. (ICA), ALSTOM MEXICANA, S.A DE C.V. (ALSTOM) y CARSO INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIÓN, S.A.B DE C.V. (CARSO).
- El gobierno federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fue quien entregó los recursos para la construcción de la Línea 12 siendo la Secretaría de Finanzas local la instancia que llevó a cabo la distribución correspondiente.
- Para el mantenimiento preventivo y correctivo de la Línea 12, desde 2016 se contrató a TSO NGE México e Ingeniería Servicios y Sistemas Aplicados.
- En consecuencia, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México está investigando los contratos de obra y supervisión, así como las bitácoras de mantenimiento de la Línea 12.
- Al afirmar en los *spots* que *“la incompetencia y la corrupción cuestan vidas”*, se puede concluir que se pretende atribuir el delito de homicidio a las personas funcionarias públicas que aparecen.
- El PAN realizó un uso indebido de la pauta por emplearla para persuadir a la ciudadanía a votar a su favor y en contra de MORENA, derivado de la sobreexposición de los promocionales, que en su dicho son ilegales y calumnian.

19. El **PAN** se defendió en su escrito de alegatos<sup>19</sup> así:

---

<sup>19</sup> Visible de las páginas 208 a 211 del expediente.



- Se estime infundado el procedimiento, ya que la CQyD en el acuerdo ACQyD-INE-125/2021 consideró improcedente las medidas cautelares porque no se advirtió la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral, pues las imágenes y las frases que contiene el promocional corresponden a una crítica y señalamiento del emisor del mensaje.
- De los promocionales no se advierte la imputación de hechos o delitos falsos a MORENA.
- Las expresiones de los *spots* tienen un sustento fáctico suficiente para concluir que se trata de una crítica severa y chocante a quienes desempeñaron puestos en el servicio público emanados de fuerzas opositoras.
- Por lo que, el PAN no viola lo establecido en el artículo 41 base III y 134, párrafos séptimo y octavo de la constitución federal, por el uso indebido de la pauta, ya que únicamente se difundieron *spots* con expresiones genéricas que contienen un mensaje crítico al partido MORENA.

#### **SEXTA. Hechos y acreditación.**

20. Es necesario que esta Sala Especializada, antes de que realice el estudio de fondo, verifique los elementos de prueba que se encuentran en el expediente, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos, así como las circunstancias en las que ocurrieron.

#### **❖ Existencia y vigencia de los promocionales.**

21. El PAN pautó los spots “CAM FED DILE ADIÓS A MORENA V2” y “DILE ADIÓS A MORENA V3” en sus versiones en televisión, para ser transmitidos entre el 27 de mayo y el 2 de junio, en diversas entidades federativas, durante la etapa de campaña federal, como consta en el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de



Radio y Televisión<sup>20</sup>, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos<sup>21</sup> del INE.

22. El anterior punto se corrobora con el reporte total de monitoreo<sup>22</sup> que realizó la Dirección de Prerrogativas y del cual se aprecia que se emitieron **10,953 impactos**<sup>23</sup>:

Corte del 27/05/2021 al 02/06/2021

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL			
FECHA INICIO	CAM FED DILE ADIOS A	DILE ADIOS A MORENA	TOTAL GENERAL
	MORENA V2 RV02227-21	V3 RV02348-21	
27/05/2021	1,438	0	1,438
28/05/2021	1,594	0	1,594
29/05/2021	14	146	160
30/05/2021	0	1,594	1,594
31/05/2021	0	2,078	2,078
01/06/2021	0	2,044	2,044
02/06/2021	0	2,045	2,045
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>3,046</b>	<b>7,907</b>	<b>10,953</b>

23. Por otro lado, respecto al reporte de vigencias en el que se detalla su difusión por cada una de las concesionarias de televisión en el que se precisan las fechas de transmisión, hora de inicio y duración<sup>24</sup>.

❖ **Contenido de los promocionales.**

24. En el acta circunstanciada del 29 de mayo que elaboró la autoridad instructora, se describió el contenido de los spots<sup>25</sup>, como parte de la solicitud del denunciante, para certificar su existencia en el portal de pautas del INE.

<sup>20</sup> Información visible de las páginas 71 a 77 del expediente.

<sup>21</sup> En adelante Dirección de Prerrogativas.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 24/2010 de rubro "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO".

<sup>23</sup> El cual obra en un disco compacto contenido en sobre, ubicado en la página 148 del expediente.

<sup>24</sup> La Dirección de Prerrogativas informó sobre 52 excedentes del promocional, no obstante, precisó que, conforme a sus atribuciones, ya fue requerido, por lo tanto, no se estima necesario dar una vista, páginas 162 a 164 del expediente.

<sup>25</sup> Información visible de las páginas 62 a 69 del expediente.



El contenido de los *spots* será transcrito más adelante en el análisis de fondo de esta sentencia para evitar repeticiones innecesarias.

❖ **Contenido de notas periodísticas alojadas en ligas de internet.**

25. En el acta circunstanciada de 8 de junio<sup>26</sup> se certificaron las siguientes ligas:
- <https://www.infobae.com/america/mexico/2021/05/05/marcelo-ebrard-principal-responsable-por-colapso-en-linea-12-del-metro-encuesta/>
  - <https://www.eluniversal.com.mx/estados/solo-me-toco-conseguir-el-financiamiento-para-la-linea-12-del-metro-mario-delgado>
  - <https://laregionenlinea.com.mx/la-mentira-de-sheinbaum-recortes-y-subejercicios-en-el-metro/>
  - <https://contralacorrupcion.mx/la-mentira-de-sheinbaum-recortes-y-subejercicios-en-el-metro/>
26. En dichas ligas electrónicas se menciona que, de acuerdo con la encuesta de Massive Caller, Marcelo Ebrard (actual secretario de Relaciones Exteriores) es el principal responsable del colapso de la línea 12 del metro, seguido de Mario Delgado (dirigente nacional de MORENA), Claudia Sheinbaum (jefa de gobierno de la Ciudad de México) y Miguel Ángel Mancera (senador de la República).
27. Sin precisar en contra de quién, se informa que la titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México inició indagatorias por los delitos de homicidio culposo y daño a la propiedad.
28. También se comunica que Mario Delgado afirmó que sólo le tocó conseguir el presupuesto como entonces secretario de finanzas del gobierno de la referida ciudad y que la jefa de gobierno subejerció presupuesto para el metro.
-  29. Hasta aquí, **se demostró** que:

<sup>26</sup> Páginas 141 a 155 del expediente.



- El PAN pautó los promocionales denunciados, en sus versiones para televisión, entre el 27 de mayo y el 2 de junio para la campaña federal en diversos estados.
- Con un total de 10,953 impactos.
- Los *spots* se difundieron en diversos estados de la República.
- Existen noticias en las que mediante el ejercicio periodístico se informa a la ciudadanía datos relacionados con el colapso de la línea 12 del metro de la Ciudad de México.
- La existencia de una resolución por parte de esta Sala especializada, en el SRE-PSC-103/2021<sup>27</sup> en la que se analizó la infracción relativa al uso indebido de la pauta y la calumnia.

#### **SÉPTIMA. Caso a resolver.**

##### **Cuestión previa**

30. No pasa desapercibido que MORENA refirió en su escrito de queja que existió un uso indebido de la pauta por la sobreexposición del promocional del PAN, ya que se repitió el mismo contenido con tres nombres distintos dentro del tiempo que el Estado le asignó en televisión.
31. Al respecto, cabe destacar que los partidos políticos cuentan con libertad configurativa para definir el contenido de sus mensajes y la repetición de los promocionales encuadra en su estrategia de comunicación política y electoral.

##### **Caso a resolver**

32. Esta Sala Especializada deberá determinar si el PAN es o no responsable de la calumnia y del uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de los promocionales “CAM FED DILE ADIÓS A MORENA V2” y “DILE ADIÓS A MORENA V3” en sus versiones televisión, pautados entre el 27 de mayo al 2

---

<sup>27</sup> El cual se resolvió el 24 de junio y se confirmó mediante el SUP-REP-300/2021.



de junio, durante la etapa de campaña federal en diversas entidades federativas.

### **OCTAVA. Marco normativo.**

#### **→ Calumnia**

33. La propaganda calumniosa con impacto en un proceso electoral<sup>28</sup> tiene dos elementos:
  - Atribuir a alguien (persona física o moral) hechos o delitos que son falsos, y, además
  - Tener el conocimiento de la falsedad de esos hechos o delitos (quien los realiza podría desconocer su falsedad)<sup>29</sup>.
34. La Sala Superior ha sostenido que si se acredita el impacto grave de la calumnia en la materia electoral y se hizo de manera maliciosa (el emisor no tuvo la mínima diligencia para comprobar la verdad de los hechos), la conducta no tendrá protección en la libertad de expresión<sup>30</sup>, por la afectación de los derechos o la reputación de terceros<sup>31</sup>.
35. Respecto a la imputación maliciosa de hechos o delitos falsos, se debe verificar si las expresiones tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que quien las emitió tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en los que basa sus expresiones.
36. Lo anterior busca garantizar que la ciudadanía sea informada con veracidad sobre hechos relevantes<sup>32</sup>, para el mejor ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

<sup>28</sup> Artículo 471, numeral 2, de la LGIPE.

<sup>29</sup> Jurisprudencia 80/2019 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)*".

<sup>30</sup> Véanse las sentencias de los expedientes SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

<sup>31</sup> Artículo 19, numeral 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>32</sup> Tesis 1ª. CLI/2014 (10ª), *DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SOLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O*



37. Por eso, este tipo de propaganda está prohibida para los partidos políticos o las candidaturas<sup>33</sup> y constituye un límite válido a la libertad de expresión en material electoral. Ello no es una censura previa respecto del diseño y contenido de sus promocionales que atente contra su libertad de expresión, pero sí puede implicar un análisis posterior para un tema de responsabilidad si los partidos violan una disposición legal.

→ **Uso indebido de la pauta.**

38. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas<sup>34</sup>, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
39. El INE, al ser la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos<sup>35</sup>, ya que les permite promover la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público<sup>36</sup>.
40. Por eso los institutos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y también cuando no hay proceso electoral (periodo ordinario); ya que la gente tiene el derecho de acceder a la información<sup>37</sup> para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana.

---

*PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 5, tomo I, abril de 2014, Primera Sala, página 797.

<sup>33</sup> Artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal; 443, numeral 1, inciso j), de la LEGIPE y 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP)

<sup>34</sup> Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la constitución federal; 159, numerales 1 y 2, de la LEGIPE.

<sup>35</sup> Artículo 160, párrafos primero y segundo, de la LEGIPE.

<sup>36</sup> Artículo 41, Base I, de la constitución federal.

<sup>37</sup> Artículo 247 de la LEGIPE.



41. Al respecto, los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes<sup>38</sup>, pero siempre deben tomar en cuenta en qué etapa se encuentran, para poder atender los límites que se marcan en cada una.
42. Cabe destacar que, en el ámbito estatal, los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, pero el INE administrará el tiempo que corresponde a los mismos en radio y televisión, destinado para fines electorales y al ejercicio de los derechos de los institutos políticos conforme a la normatividad aplicable.
43. Hay que mencionar que las campañas electorales se entienden como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones y las candidaturas registradas para la obtención del voto<sup>39</sup>.
44. Son un esfuerzo llevado a cabo para influir en la decisión de un proceso electoral ante la ciudadanía, por lo tanto, los partidos políticos deben utilizar el tiempo que el Estado les asigna para promover sus ideales, programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado para la elección en cuestión.
45. En ese sentido, también se debe considerar que los partidos cuentan con una libertad configurativa para determinar el contenido de los promocionales que les correspondan<sup>40</sup>.
46. En suma, los institutos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, siendo el INE la única autoridad para administrar los tiempos del Estado que les correspondan en radio y televisión, destinado para los fines que les son propios, de acuerdo con cada etapa de un proceso comicial, en el que se garantizará el diseño de sus promocionales,

---

<sup>38</sup> Artículos 168, párrafo 4, de la LEGIPE y 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (RRTME).

<sup>39</sup> Artículos 159, párrafos 1 y 2; 167, 174 y 242 de la LEGIPE.

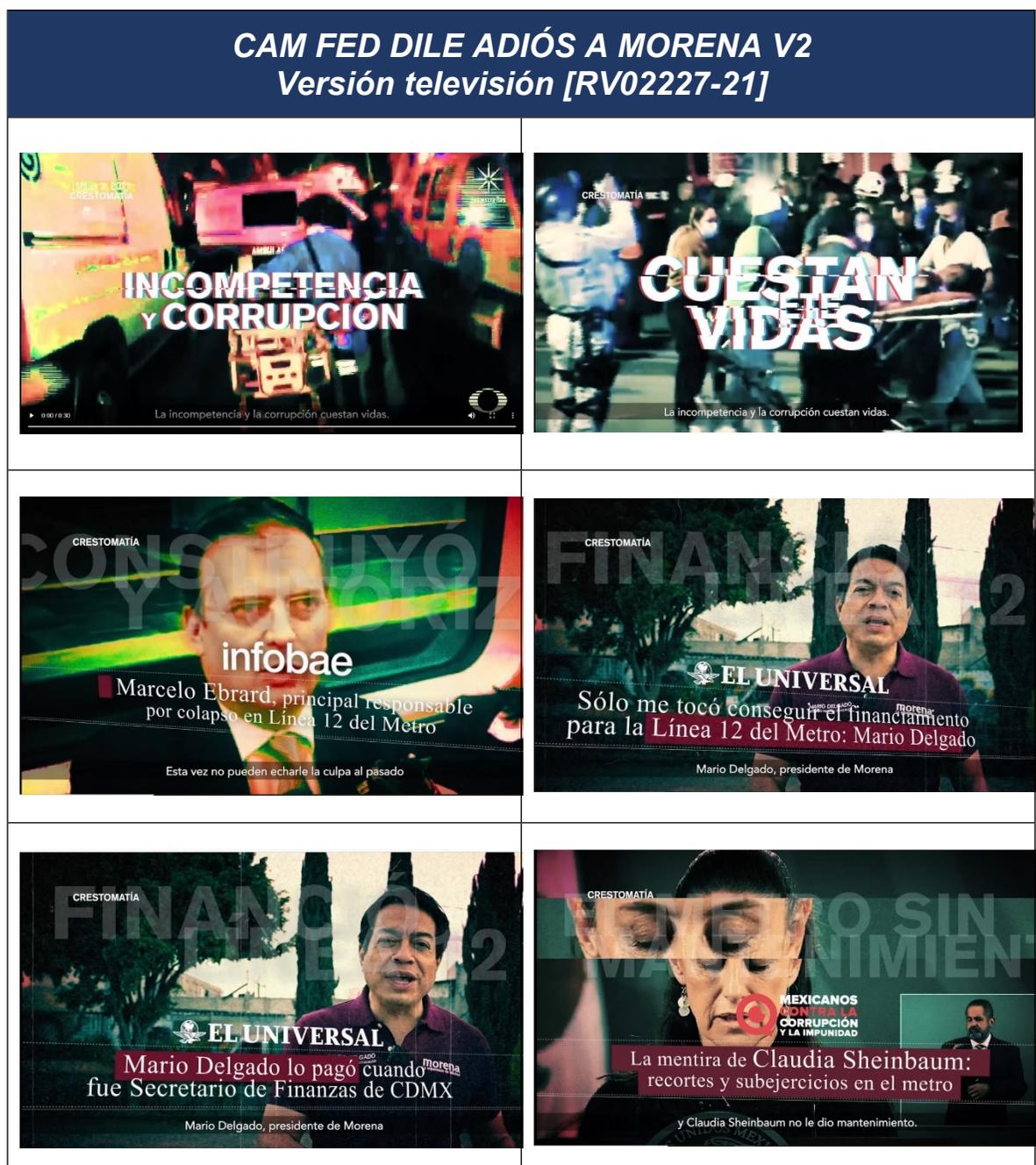
<sup>40</sup> Artículo 37, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

en el marco de la libertad de expresión, siempre que los mismos respeten los límites constitucionales y legales señalados.

### NOVENA. Caso concreto.

#### Contenido de los promocionales.

47. La UTCE del INE certificó la información contenida en el portal de pautas<sup>41</sup> del propio instituto, relacionada con los *spots* denunciados:



<sup>41</sup> Páginas 62 a 70 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-148/2021

### CAM FED DILE ADIÓS A MORENA V2 Versión televisión [RV02227-21]



## CAM FED DILE ADIÓS A MORENA V2 Versión televisión [RV02227-21]



### Contenido del promocional

**Voz en off (mujer):** La incompetencia y la corrupción cuestan vidas. Esta vez no pueden echarle la culpa al pasado.

Marcelo Ebrard construyó y autorizó la línea 12; Mario Delgado, Presidente de MORENA lo pagó y Claudia Sheinbaum, no le dio mantenimiento.

Ellos [y ella]<sup>42</sup> son los que gobiernan la ciudad desde hace 25 años.

MORENA tiene al país metido en un caos de inseguridad y estancamiento.

El 6 de junio podemos escoger una cámara de diputados [y diputadas] con visión de futuro y a favor de México.

El 6 de junio dile adiós a MORENA. Vota PAN.

<sup>42</sup> Lo que se coloque entre corchetes es para fomentar el uso del lenguaje incluyente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-148/2021

## DILE ADIÓS A MORENA V3 Versión televisión [RV02348-21]





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-148/2021

## DILE ADIÓS A MORENA V3 Versión televisión [RV02348-21]

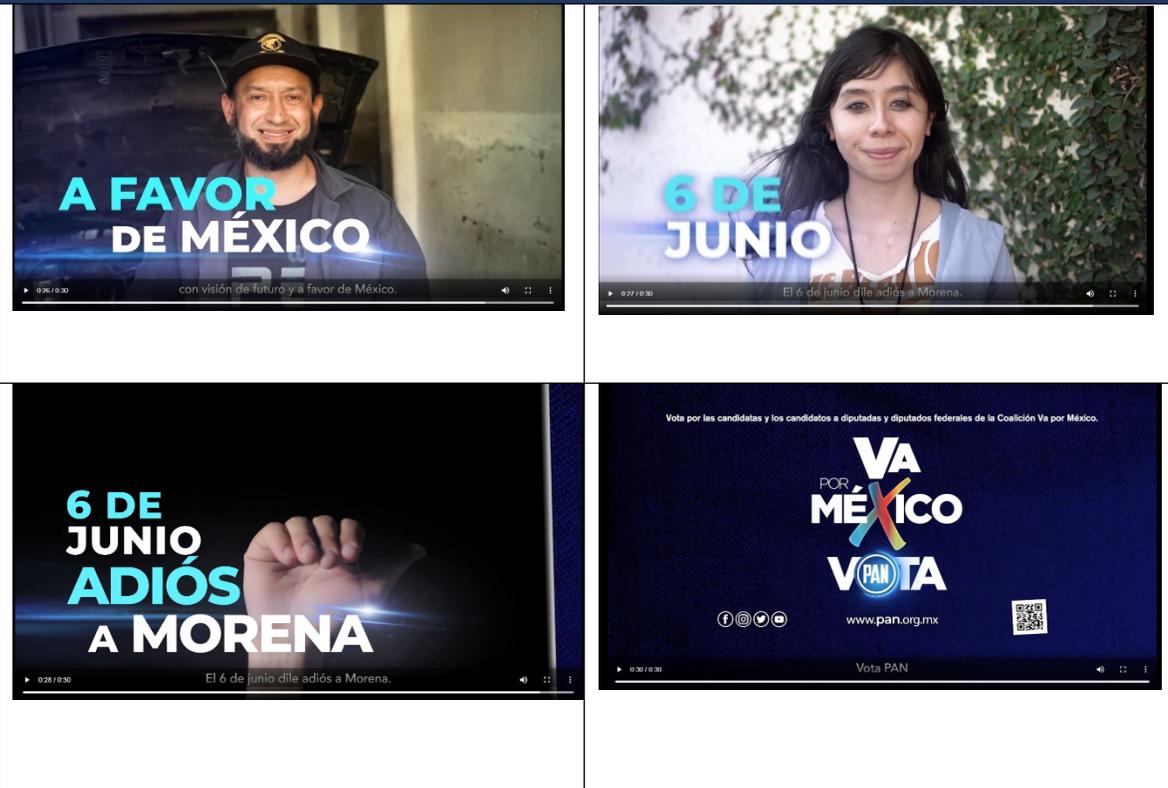




TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-148/2021

### DILE ADIÓS A MORENA V3 Versión televisión [RV02348-21]



#### Contenido del promocional

**Voz off (mujer):** La incompetencia y la corrupción cuestan vidas. Esta vez no pueden echarle la culpa al pasado.

Marcelo Ebrard construyó y autorizó la línea 12; Mario Delgado, Presidente de MORENA lo pagó y Claudia Sheinbaum, no le dio mantenimiento.

Ellos [y ella] son los que gobiernan la ciudad desde hace 25 años.

MORENA tiene al país metido en un caos de inseguridad y estancamiento.

El 6 de junio podemos escoger una cámara de diputados [y diputadas] con visión de futuro y a favor de México.

El 6 de junio dile adiós a MORENA.

Vota PAN.

48. De los promocionales se advierte lo siguiente:

- Su contenido es muy similar, por cuanto hace a las manifestaciones e imágenes.
- Tienen una duración de 30 segundos.



- Se observa una crítica respecto a que, resultado de la incompetencia y corrupción, se pierden vidas, sin culpar por ello al pasado.
  - Refieren que no se puede culpar del siniestro a otros partidos políticos o gobiernos anteriores, pues la construcción y mantenimiento de las obras de la línea 12 del Metro sucedió durante la administración de Marcelo Ebrard y Claudia Sheinbaum.
  - Se aprecian las imágenes y nombres de Marcelo Ebrard, Mario Delgado y Claudia Sheinbaum, al mismo tiempo que aparecen notas periodistas que dan cuenta de su probable responsabilidad con el suceso acontecido en la línea 12 del Metro de la Ciudad de México (*INFOBAE- Marcelo Ebrard, principal responsable por colapso en línea 12 del metro*); (*El universal-Sólo me tocó conseguir el financiamiento para la línea 12 del Metro: Mario Delgado*); (*La mentira de Claudia Sheinbaum: recortes y subejercicios en metro*).
  - El *spot* pone de manifiesto que las personas del servicio público que aparecen en él, de manera directa o indirecta, han mantenido relación con el gobierno de la Ciudad de México.
  - Finalmente expresa que el 6 de junio, la ciudadanía podría haber elegido a diputaciones distintas al del partido promovente y cierra con la frase “*dile adiós a Morena*” y “*Vota México*” “*Vota PAN*”.
49. En ese contexto, MORENA señala que el promocional le atribuye delitos falsos, así como a la y los funcionarios que aparecen en los *spots*, debido a que de la frase “*la incompetencia y la corrupción cuestan vidas*”, se entiende que son responsables de las víctimas del siniestro acontecido en la línea 12 del Metro.
50. Precisa que, con las imágenes y las frases, se responsabiliza de manera directa al titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores Marcelo Ebrard, a la jefa de gobierno Claudia Sheinbaum y Mario Delgado, presidente nacional de ese instituto político, cuando la realidad es que las investigaciones aún se encuentran en desarrollo, porque los promocionales contienen información que puede confundir a la ciudadanía.
51. Además, se pretende adjudicar dichas actuaciones, ya que al mencionar “*MORENA tiene el país metido en un caos de inseguridad y estancamiento*”



demuestra de forma clara que su intención es la de señalar a la funcionaria y los funcionarios que emanan del partido que representa, etiquetándoles como responsables solidarias de la tragedia, lo cual tiene un grave impacto en la ciudadanía.

52. Por último, el partido señaló que, las expresiones contra Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA superan el derecho a la libertad de expresión que gozan los partidos políticos.

**DÉCIMA. Eficacia refleja de la cosa juzgada.**

53. Ahora bien, esta Sala Especializada considera que, del análisis de los promocionales denunciados se actualiza **la eficacia refleja de la cosa juzgada**, porque su contenido corresponde al *spot* que ya fue objeto de pronunciamiento en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-103/2021**<sup>43</sup>.
54. En dicho expediente, se analizó el *spot* “**CAM FED DILE ADIÓS A MORENA**”<sup>44</sup>, (RV02196-21) en su versión de televisión, con contenido idéntico a los promocionales objeto del actual procedimiento, como se muestra a continuación:

<b>CAM FED DILE ADIÓS A MORENA</b> <i>Versión televisión [RV02196-21]</i>	
<b>IMÁGENES REPRESENTATIVAS</b>	<b>AUDIO</b>
	<p><b>Voz en off de mujer:</b> <i>La incompetencia y la corrupción cuestan vidas.</i></p>

<sup>43</sup> Resuelto en sesión pública del 24 de junio. Similar criterio se sostuvo en el SRE-PSC-18/2021.

<sup>44</sup> Con folio RV02196-21, versión televisión, difundido en el periodo de campaña.

CAM FED DILE ADIOS A MORENA Versión televisión [RV02196-21]	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
<p>CRESTOMATIA infobae Marcelo Ebrard, principal responsable por colapso en Línea 12 del Metro Marcelo Ebrard construyó y autorizó la Línea 12.</p>	<p><b>Voz en off de mujer:</b> Esta vez no pueden echarle la culpa al pasado, Marcelo Ebrard construyó y autorizó la línea 12,</p>
<p>CRESTOMATIA EL UNIVERSAL Sólo me tocó conseguir el financiamiento para la Línea 12 del Metro. Mario Delgado Mario Delgado, presidente de Morena</p>	<p><b>Voz en off de mujer:</b> Mario Delgado, presidente de Morena lo pagó y</p>
<p>CRESTOMATIA MEXICANOS DENUNCIAN LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD La mentira de Claudia Sheinbaum: recortes y subejercicios en el metro y Claudia Sheinbaum no le dio mantenimiento.</p>	<p><b>Voz en off de mujer:</b> Claudia Sheinbaum no le dio mantenimiento.</p>
<p>CRESTOMATIA Ellos son los que gobiernan la ciudad desde hace 25 años. Morena</p>	<p><b>Voz en off de mujer:</b> Ellos [as]<sup>45</sup> son los [as] que gobiernan la ciudad desde hace 25 años.</p>
<p>ELLOS GOBIERNAN LA CIUDAD DESDE HACE 25 AÑOS Ellos son los que gobiernan la ciudad desde hace 25 años. EL GOBIERNO DE CIUDAD DE MEXICO WVGO 7.10</p>	<p><b>Voz en off de mujer:</b> Morena tiene al país metido en un caos de inseguridad y estancamiento.</p>
<p>CRESTOMATIA Morena tiene al país metido en un caos de inseguridad y estancamiento.</p>	

<sup>45</sup> El resaltado es nuestro. Se añaden las palabras entre corchetes “[ ]” para fomentar el lenguaje incluyente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-148/2021

<b>CAM FED DILE ADIOS A MORENA</b> <b>Versión televisión [RV02196-21]</b>	
<b>IMÁGENES REPRESENTATIVAS</b>	<b>AUDIO</b>
	
	
	
	
	
	
	
	<p><i>Voz en off de mujer: El 6 de junio podemos escoger una cámara de diputados [as] con visión de futuro y a favor de México.</i></p> <p><i>Voz en off de mujer: El 6 de junio dile adiós a MORENA.</i></p>

CAM FED DILE ADIOS A MORENA Versión televisión [RV02196-21]	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p><i>Voz en off de mujer: Vota PAN.</i></p>

55. Por tanto, se considera que estos promocionales deben abordarse a la luz de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**<sup>46</sup>.
56. La cosa juzgada se refiere a la **firmeza** de la decisión por haberse resuelto la cuestión litigiosa de manera definitiva en sede jurisdiccional<sup>47</sup>.
57. Conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, los elementos para determinar sobre la eficacia de la cosa juzgada son: las **partes** que intervienen en el proceso, la **cosa** sobre la que recaen sus pretensiones y la **causa invocada** para sustentar éstas últimas.
58. Al respecto, la jurisprudencia nos indica que la cosa juzgada puede surtir efectos en los procesos de dos formas: de manera directa o de forma refleja.
59. La primera se actualiza cuando los citados elementos: partes, objeto y causa, resultan idénticos en los dos asuntos de que se trate.

<sup>46</sup> Figura que permite aplicar el efecto de un juicio previo en otro procedimiento, cuando son similares en sustancia. Jurisprudencia 12/2003, de la Sala Superior, con rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA".

<sup>47</sup> Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 20/2011.



60. En cambio, la eficacia refleja de la cosa juzgada opera de manera excepcional cuando no concurren todos los elementos mencionados en el párrafo previo, pero sucede que lo resuelto en un juicio anterior tiene relevancia para uno posterior, cuyo pronunciamiento debe ser considerado por la juzgadora o el juzgador pues, de no atenderlo, se rompería con una cadena lógica de una determinación y podría llegarse incluso a una contradicción de criterios o podrían generarse condenas acumulativas en algún aspecto fundamental por no tomar en cuenta la “*autoridad de la cosa juzgada*”<sup>48</sup>.
61. Ahora bien, de acuerdo con el criterio sostenido por la superioridad<sup>49</sup>, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:
- La existencia de un proceso cuya resolución haya quedado firme.
  - La existencia de otro proceso en trámite.
  - Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de llegar a decisiones contradictorias.
  - Que las partes del segundo juicio hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.
  - Que en ambos casos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.
  - Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.
  - Que la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar la resolución.

<sup>48</sup> Primera Sala de la SCJN, contradicción de tesis 211/2017.

<sup>49</sup> Jurisprudencia 12/2003 de rubro “*COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA*”.



- ❖ **Veamos cómo se actualizan, en el caso, los elementos de la jurisprudencia:**

**Existencia de un proceso resuelto con sentencia firme.**

62. En el procedimiento SRE-PSC-103/2021 *-resuelto en la sesión pública de esta Sala Especializada el 24 de junio-*, se analizó el promocional “*CAM FED DILE ADIÓS A MORENA*”<sup>50</sup>, en su versión televisión, en el periodo de campaña.
63. En dicha sentencia se determinó la inexistencia de la calumnia y el uso indebido de la pauta, ya que no se advirtió la imputación de delitos o hechos falsos a MORENA, sino manifestaciones a través de las cuales el PAN emitió su opinión respecto a la gestión del actual gobierno en la Ciudad de México, así como los que han gobernado con anterioridad, y de las personas funcionarias que emanaron de las filas de ese instituto político, sobre un tema que, de manera lamentable, causó impacto entre la ciudadanía mexicana como el accidente de la línea 12 del Metro, en la que perdieron la vida varias usuarias y usuarios.
64. Cabe destacar que este asunto fue impugnado ante Sala Superior por medio del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-300/2021, que confirmó la determinación de esta Sala Especializada, por lo que su contenido se considera **cosa juzgada**.

**Existencia de otro procedimiento en trámite.**

65. En el presente procedimiento se estudia el **mismo contenido**, aunque con dos nombres y folios diferentes “*CAM FED DILE ADIÓS A MORENA V2*” (RV02227-21) y “*DILE ADIÓS A MORENA V3*” (RV02348-21), durante la campaña electoral federal, por **uso indebido de la pauta y calumnia**.

---

<sup>50</sup> Con folio RV02196-21, versión televisión.



**Que los objetos de los asuntos sean conexos, por estar estrechamente vinculados.**

66. En el caso, entre el procedimiento previo y el que se resuelve en esta ocasión, existe una relación sustancial de dependencia porque el contenido de los asuntos es idéntico, siendo la única diferencia que en el promocional RV02348-21 no se aprecian los logos del canal de las estrellas y Televisa, pero en RV02227-21 y RV02196-21 si son los mismos elementos audiovisuales y narrativos.

**Hecho o supuesto lógico necesario para la decisión.**

67. Conforme a lo anterior, sí existe una vinculación entre la ejecutoria referida con el asunto que se resuelve, ya que, al tratarse de *spots* con contenido idéntico, esta Sala Especializada no podría llegar a una conclusión distinta respecto de la licitud del contenido de los promocionales, sin el riesgo de emitir fallos contradictorios.

**Criterio preciso.**

68. Las expresiones y elementos gráficos y auditivos de los promocionales identificados en los dos asuntos son idénticos.
69. De forma previa, en el otro procedimiento se estableció la inexistencia de la calumnia y el uso indebido de la pauta, dado que las expresiones contenidas en el spot denunciado constituyen la opinión del PAN respecto a un tema de interés general y sobre la gestión de una administración gubernamental, la cual no puede quedar sujeta a un examen de veracidad o falsedad, pues está protegida por la libertad de expresión porque abona al derecho de información de la ciudadanía<sup>51</sup>.
70. También, se determinó que en el promocional aparecen personas servidoras públicas, quienes por sus responsabilidades o proyecciones deben soportar señalamientos, críticas y debates más intensos que los particulares por parte

---

<sup>51</sup>SUP-REP-35/2021 y SUP-REP-17/2021.



de los medios de comunicación, actores políticos y ciudadanía en general, incluyendo el uso de su imagen para esos propósitos.

71. Por lo expuesto, la Sala Especializada estimó que, dado que en el *spot* no se comunicaron hechos o delitos falsos, pues se trataron de manifestaciones amparadas en el derecho a la libertad de expresión en el contexto del debate público, no se actualizó la infracción relativa a la calumnia y, en consecuencia, es inexistente el uso indebido de la pauta por parte del PAN.
72. Es decir, las infracciones consistentes en uso indebido de la pauta y calumnia constituyen la materia de análisis en ambos procedimientos.
73. Por ello, es que opera la figura procesal de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, sobre todo porque este criterio ha quedado firme.
74. En ese sentido, subsiste la inexistencia de las infracciones denunciadas, porque la esencia de los promocionales es la misma.

#### **DÉCIMA PRIMERA. Reflexión sobre lenguaje incluyente en los promocionales.**

75. En el promocional se advierten frase como “Ellos [as] son los [as] que gobiernan la ciudad desde hace 25 años.” y “El 6 de junio podemos escoger una cámara de diputados [as] con visión de futuro...”, por tal razón, se estima necesario hacer un exhorto al partido político para que, al diseñar el contenido de sus mensajes, utilice lenguaje incluyente y no sexista, a efecto de visibilizar a las mujeres<sup>52</sup>.
76. Lo anterior, atento a la obligación de los partidos políticos de prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género establecida los artículos 443, numeral 1, inciso o), de la Ley Electoral, en relación con el 25, numeral 1, inciso w) de la Ley General de Partidos Políticos.

---

<sup>52</sup> Similar criterio se sostuvo en los procedimientos SRE-PSC-4/2021, SRE-PSC-19/2021, SRE-PSC-36/2021 y SRE-PSC-43/2021.



77. Para ello, el PAN puede recurrir a diversas publicaciones sobre la materia que han elaborado diversas instituciones especializadas en derecho electoral o en derechos humanos<sup>53</sup>.
78. Bajo este escenario, se les recomienda recurrir a publicaciones sobre la materia que han elaborado diversas instituciones especializadas en derecho electoral o en derechos humanos, como son:
- *“Manual para el uso no sexista del lenguaje”<sup>54</sup>.*
  - *“Mirando con lentes de género la cobertura electoral”<sup>55</sup>.*
  - *“Manual para el uso de lenguaje ciudadano e incluyente para el Instituto Nacional Electoral”<sup>56</sup>*
  - *“Cuaderno del INE ¿Qué es lenguaje incluyente?”<sup>57</sup>*
79. Finalmente, no pasa desapercibido que el quejoso solicitó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de que conociera de las violaciones a la propaganda electoral y se incluya en el prorrateo de los gastos de campaña del PAN, considerando la producción y difusión de los promocionales.
80. En ese sentido, se precisa que la vista fue realizada por la autoridad instructora el 1 de julio con copia certificada de la queja<sup>58</sup>.
81. Por lo expuesto se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Son **inexistentes** las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional, en términos de lo razonado en esta sentencia.

---

<sup>53</sup> Artículo 25, numeral 1, incisos t) y w), de la Ley General de Partidos Políticos y 443, numeral 1, inciso o), de la LEGIPE.

<sup>54</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1\\_Manual\\_para\\_el\\_uso\\_no\\_sexista\\_d\\_el\\_lenguaje\\_2011.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_d_el_lenguaje_2011.pdf).

<sup>55</sup><http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>.

<sup>56</sup><https://igualdad.ine.mx/biblioteca/manual-para-el-uso-de-lenguaje-ciudadano-e-incluyente-para-el-ine/>

<sup>57</sup><https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/recursos/cuadernoinE-1.pdf>

<sup>58</sup> Página 177 del expediente.



**SEGUNDO.** Se **exhorta** al Partido Acción Nacional para que haga uso adecuado del lenguaje incluyente y no sexista, en términos de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.